

II. CUESTIONES PROCESALES

A. Nulidad planteada por la defensa del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro contra la pericia de oficio inicial y ampliatoria formulada por los peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal.

AUTOS Y VISTOS; Y ATENDIENDO; PRIMERO: De su formulación y argumentos:

Que, en la sesión número doscientos ochenta y nueve de fecha ocho de abril del dos mil diez [215], la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, oraliza su escrito del veintiséis de marzo del año curso[216] precisando: Que, "...dado [e]l estado del proceso (...) [deduce la] nulidad de la pericia de oficio formulada por los señores economistas, [Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal] por las siguientes razones: **a)** La pericia de Oficio inicial y ampliatoria de balance patrimonial para determinar si habría bienes e ingresos no justificados en los últimos diez años, fue ordenad[a] así por el Sexto Juzgado de instrucción, (...) en el numeral quinto de la parte Resolutiva del auto Ampliatorio de fecha diecisiete de setiembre del dos mil uno (...), en la cual (...) se (...) comprende recién (...) a mi patrocinado y su esposa Marina Mercedes Arana Gómez (...), pero ese mandato (...) contraviene lo solicitado por el Ministerio Público (...) en su dictamen número treinta y cinco, acápite diligencia, numeral tres, [en la que] solicitó expresamente se lleve a cabo una pericia contable que determine si existe desbalance patrimonial en los bienes denunciados (...); [agrega] (...) que mediante éste examen especializado sobre los movimientos de dinero, depósitos, y retiros del sistema bancario nacional, inversiones en empresas, y otras actividades conexas, se podría tener elementos de juicio para (...) determinar si es que existe desbalance patrimonial (...); **b)** [Que], la pericia de Oficio que es materia de nulidad, no contiene el análisis técnico (...) en esas materias (...); **c)** (...) que los profesionales que han elaborado la pericia de oficio, no reúnen los requisitos para ser considerados peritos judiciales, en razón de que (...) no se encuentran registrados en el Registro de Peritos de la Corte Superior de Justicia de Lima – REPEJ; también se desconoce, por que en autos no obra documentación (...) si los señores Economistas, que suscriben dicha pericia ostentan algún título profesional y [si] se encuentran colegiados (...) como lo contempla la Ley quince mil cuatrocientos ochenta y ocho, del ocho del abril del sesenta y cinco (...); **d)** (...) que el Sexto Juzgado Penal sin justificación (...) o fundamentación denegó el pedido del Ministerio Público de que se practique la pericia contable (...), no justificó de ninguna forma y [la] aceptó, [tomando] juramento a los peritos, después recibió la pericia (...) pero (...) esa no es una pericia, sino un Informe económico, (...) y se ratificaron; allí están las irregularidades (...) a nivel del Juzgado, (...) eso (...) ha hecho incurrir en errores (...), porque (...) ha seguido la secuencia del Juicio, (...) con una Pericia que (...) no reúne las condiciones de carácter técnico (...), el reglamento (...), en su artículo trece, establece que en el ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público para (...) la pericia judicial contable de Oficio, es requisito (...) figurar en la nómina de Registro de Peritos Judiciales (...), dispositivo legal [que] vulneró el Sexto Juzgado (...), porque mandó (...) efectuar una pericia distinta a la solicitada por el Ministerio Público, con la agravante de permitir que la (...) efectúe personal inidóneo; además el artículo doscientos setenta y tres de la Ley Orgánica del Poder judicial, (...) establece los requisitos que deben reunir los peritos Judiciales, entre ellos, que deben figurar en la nómina que remiten las instituciones representativas de cada profesión, (...) el Juzgado (...) transgredió ése dispositivo legal; (...) igualmente en el expediente cero cuatro – dos mil uno, (...) tomo ciento

[215] Ver fojas 9,032 del Tomo 13

[216] Ver fojas 9022 a 9023 del Tomo 13

veinticuatro (...) fojas noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve corre el Oficio mil ciento cincuenta y cuatro – B – seis –REPEJ –CSJL/PJ, mediante el cual el jefe de Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima comunica que los señores Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Revilla Fernández, no se encuentran registrados (...) ni han pertenecido al REPEJ y (...) son los que han practicado la pericia de oficio; por estas consideraciones (...) no reúnen los requisitos de idoneidad, careciendo de valor probatorio; consecuentemente deviene en nula e insubsistente la pericia de oficio.

SEGUNDO: Por su parte el Representante del Ministerio Público, absolviendo el traslado argumenta lo siguiente [217]: **2.1.** (...) que este asunto ha quedado (...) zanjado, porque más allá de los títulos que se le hayan dado a estos documentos generados por los peritos, se ha establecido claramente (...) que en este tipo de procesos, [se busca determinar] el desbalance patrimonial y ello evidentemente no va por el camino de establecerse a través de una mera Pericia Contable, porque las Pericias Contables solamente se ocupan [de] verificar cuentas, pasivo (...) activo, debe y haber, compaginarlas y concordarlas; (...) en el enriquecimiento ilícito [es necesario precisar] el origen y la trayectoria del dinero, por eso es que esto es una pericia que atañe un mayor detalle, una mayor evaluación y así se ha hecho. **2.2** (...) cuando (...) la defensa sostiene que la pericia de oficio materia de ésta Nulidad no contiene el análisis necesario respecto a la materia señalada, esto es, el desbalance patrimonial, (...) tenemos que (...) éste peritaje de oficio, tanto el primigenio como el ampliatorio han abundado en detalles (...) **2.3** (...) además [se] alude como argumento (...) que los peritos de oficio no reúnen los requisitos para ser nombrados (...) Que en autos no obra documentación que demuestre que son profesionales colegiados; (...) sobre éste asunto de la designación de peritos (...), más allá de la existencia de algunas normas que en su momento fueron expedidas ante la crisis que existía en el sistema judicial para la designación de peritos de oficio, (...) muchos (...) no querían aceptar el cargo porque no se les pagaba (...), por eso, con la instauración del Subsistema Anticorrupción, (...) sale lo del REPEJ, lo de las Nóminas y todo los demás; sin embargo (...) en su momento [se] llamó a estos peritos de oficios, los cuales son economistas y se les pidió su intervención (...) porque eran profesionales (...) idóneos (...) para evaluar y expedir un documento pericial de ésta naturaleza ante casos que por primera vez (...) se estaban viendo como enriquecimiento ilícito (...); por lo tanto; (...) en ningún momento los órganos jurisdiccionales, han rebasado lo solicitado por el Ministerio Público, al contrario han fijado con mayor precisión y han actuado dentro de las atribuciones que la Ley señala, no olvidemos que el (...) Código de Procedimientos Penales, establece que los Jueces tienen libertad para designar a quienes de ellos tenga el mejor conocimiento; (...) consideramos que el argumento final (...) de la defensa, cuando dice que estos peritajes no reúnen los requisitos mínimos, que carecen de valor probatorio, y que en consecuencia devienen en nulas e inconsistentes no tienen ningún asidero; por lo tanto opinamos que se declare Improcedente lo solicitado.

TERCERO: Del análisis de los autos se tiene: **i)** Que, conforme se desprende del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la nulidad cuando se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal; **ii)** Que, condicionada la nulidad procesal a la afectación de garantías jurisdiccionales mínimas de todo justiciable, no puede soslayarse, que tales garantías tienen un reconocimiento constitucional, siendo que el control de la afectación o no de éstas, a través de un acto jurisdiccional, corresponderá efectuarse a la luz de la norma fundamental, ello, conforme así lo puntualiza el Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que "...la nulidad

[217] Ver Fojas 9,034 del Tomo 13

de los actos procesales [no sólo] está sujeta al Principio de Legalidad, sino, además, (...) en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la Ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o es voluntad de la Ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyace bienes constitucionalmente protegidos..." [218]. **iii)** Planteada la pretensión en los términos reseñados, se tiene que la defensa del acusado, cuestiona que en el proceso se solicitó expresamente se lleve a cabo una pericia contable, que determine si existe desbalance patrimonial en los bienes denunciados, mediante el examen especializado sobre los movimientos de dinero, depósitos y retiros del sistema bancario nacional e inversiones en empresas y otras actividades conexas; que en el presente caso la pericia de oficio que es materia de nulidad, no contiene el análisis técnico en esas materias, en razón de que los peritos de oficio designados Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal no se encuentran inscritos en el registro de peritos de la Corte Superior de Lima REPEJ; que se desconoce si los señores economistas que suscriben la pericia, ostentan algún título profesional y si se encuentran colegiados; agrega que es requisito para emitir una pericia contable de oficio figurar en la nómina que remiten las instituciones representativas de cada profesión, dispositivo que ha trasgredido el juzgado; **iv)** Por otro lado; el Sexto Juzgado Penal, sin justificación denegó el pedido del Ministerio Público de que se practique una pericia contable, no la justificó de ninguna forma, la aceptó, tomó el juramento de ley, la recepcionó, pero esta constituye un informe técnico y no una pericia; **CUARTO: 4.1.** Que por resolución de fecha 17 de setiembre del 2001 [219], el Sexto Juzgado Penal Especial dispuso se practiquen los respectivos peritajes de Balance Patrimonial de cada uno de los procesados, a fin de poder determinar si había bienes e ingresos no justificados en los últimos diez años, para cuyo efecto se dispuso oficiar a la Contraloría General de la República, con el objeto de que designe dos profesionales para cada procesado; **4.2.** Mediante el dictamen N° 35, emitido por la Fiscalía [220], en el ítem 39, este último solicitó que el Juzgado emitiera una razón, respecto de la resolución que dispone oficiar a la Contraloría General de la República para la designación de profesionales, (contadores y economistas), con el objeto de que realicen las pericias que determinen el desbalance patrimonial de cada uno de los procesados, habiendo el Juzgado por auto de fecha veintidós de abril del año dos mil dos [221], ordenado en cumplimiento de lo peticionado por el Ministerio Público, oficiar a la Contraloría General de la República con dicho fin, lo que se materializó por auto de fecha 13 de mayo del 2002 [222]; indicando que los informes estén referidos al balance patrimonial ingresos y egresos desde mil novecientos noventa al año dos mil. **4.3.** Por oficio N° 0979 – 2002- CG/DC [223] de fecha 21 de junio del dos mil dos, cursado por la Contraloría General de la República, se designó a los economistas Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández, para que realicen las labores de peritaje y determinen el balance patrimonial de las personas que vienen siendo procesadas en la presente causa. **4.4.** Cumplido el mandato del Juzgado por los señores Peritos de oficio designados, por resolución de fecha 06

[218] Ver STC N° 0197-2005-PA/TC emitida el 08 /03/2005.F.J.07

[219] Ver fojas 12,044 y siguientes del Tomo 21 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[220] Ver fojas 16,552 y siguientes del Tomo 28 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[221] Ver fojas 16,654 y siguientes, específicamente a fojas 16,700 del Tomo 28 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[222] Ver fojas 17,965 y siguiente del Tomo 30 el Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[223] Ver fojas 22,087 del Tomo 37 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

de enero del 2003^[224], se dispuso se tenga por presentado el informe pericial de balance patrimonial, notificándoseles para que concurran a ratificarse; diligencia que se materializó con fecha ocho de febrero del dos mil tres^[225], en la que los peritos designados por la Contraloría General de la República, juramentaron y se ratificaron de la Pericia correspondiente a los acusados Ricardo Alberto Sotero Navarro y Marina Mercedes Arana Gómez, la que se anexa^[226] a los autos, practicada en presencia de su abogado defensor doctor Nerio Callañaupa Escobar, diligencia en la que formuló las preguntas que a su defensa convenía, no habiéndose cuestionado a los Peritos de Oficio, ni al peritaje; **QUINTO: 5.1)** Que, los peritos nombrados Miguel Ángel Manrique Bernal y Américo Mario Revilla Fernández, fueron designados por el Juzgado. **5.2)** Que esta decisión se encuentra amparada en lo regulado expresamente en el artículo 160° del Código de Procedimientos Penales que señala que: "...El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la Parte Civil...", conforme se ha procedido en el caso sub materia. **5.3)** Es del caso anotar que nuestra norma solo ha previsto cuestionar la idoneidad de los peritos por las mismas razones que fundamentan la Tacha de testigos, esto es, por su capacidad e imparcialidad^[227]; **5.4)** Que, si bien el artículo 273° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los Peritos Judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, tener conducta intachable y figurar en la nómina que remitan las instituciones representativas del país; lo que debe exigírseles en puridad son dos condiciones a saber: **a)** Capacidad y **b)** Imparcialidad. En el primer caso, como lo señala, el profesor César San Martín Castro, la capacidad está relacionada, en principio con los conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada^[228], que permitan coadyuvar al Juez al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad; y, en segundo lugar, con el título profesional vinculado al objeto de la pericia (pericia contable: Contadores Públicos Colegiados; lesiones: Médicos; etc.), lo que supone una cualidad para llevar a cabo un informe pericial para el cual se encuentra plenamente calificado. Al respecto, debemos significar que en este caso, los peritos son especialistas en ciencias económicas contables. En ese sentido, ambos se han desempeñado como auditores. **5.5)** Que como ya se ha precisado, a efectos de designar a los Peritos, el órgano jurisdiccional competente deberá tener en cuenta el objeto de la pericia, el que debe ser fijado expresamente, contando con especialistas en Ciencias Económicas Contables, ya que la labor encomendada, no sólo requiere conocimientos en aspectos contables, sino también financieros. **5.6)** En tal sentido, las normas invocadas por la defensa de los acusados para fundamentar la Nulidad planteada, no prescriben expresamente que la pericia en ese ámbito sea sólo de exclusividad de los profesionales en Contabilidad y no de especialistas en Ciencias Económicas, quienes además cuentan con los conocimientos suficientes en finanzas y en ciencias contables, lo que los hace idóneos para practicar la labor a ellos encomendada en autos; más aún, si el artículo 3° de la Ley N° 15488 señala que: "...Son atribuciones del ejercicio de la profesión de Economista (...) Efectuar y

[224] Ver fojas 30,715 del Tomo 50 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[225] Ver fojas 31,756 y siguientes del Tomo 52 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[226] Ver fojas 30,494 y siguientes del Tomo 50 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[227] Artículo 156° del Código de Procedimientos Penales: "...El Juez instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad. Las respuestas que den se hará constar expresamente..."

[228] César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal, Segunda Edición actualizada y aumentada, Tomo I, Editora Jurídica Grijley páginas 552 y ss

autorizar dictámenes y peritajes sobre asuntos económicos, financieros y estadísticos en procedimientos judiciales y administrativos, cuando sean requeridos..."; 5.7) Que, la práctica de la pericia no es de exclusividad de los especialistas que integran el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), como erróneamente plantea la defensa de los acusados en la fundamentación de su solicitud de Nulidad; el Registro de Peritos Judiciales es, según el artículo 3° del Reglamento, Título II, De la Organización y Funcionamiento del Registro de Peritos Judiciales, un organismo de auxilio judicial de carácter público, constituido por una base de datos que cuenta con información específica y actualizada de los profesionales o especialistas seleccionados para llevar a cabo dicha labor. El hecho de no estar en esa nómina no impide, ni inhabilita a cualquier otro profesional que no se encuentre inscrito en dicho Registro para ejercer el cargo de Perito y en consecuencia, emitir un informe relacionado a su especialidad; más aún, si como se ha señalado en los considerandos precedentes, estos gozan de solvencia profesional. A mayor abundamiento, es del caso tener en cuenta que el numeral 161° del Código de Procedimientos Penales, precisa que el Juez Instructor, deberá nombrar de preferencia a especialistas donde los hubiere y entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, esto es, no limita la facultad del operador judicial para designar Peritos, sólo entre aquellos que aparecen del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), lo que resulta concordante con el numeral doscientos setenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **5.8)** Que, esta facultad se desarrolla en el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 173, pues el Fiscal o el Juez de la investigación preparatoria, puede nombrar peritos y escogerá para ello, a especialistas donde los hubiera y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboraran con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados e inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **5.9)** Que, es del caso significar que los Peritos nombrados en autos, laboran en la administración pública y en particular en la Contraloría General de la República, prueba que demuestra que son profesionales titulados, hecho que no los descalifica para ejercer su labor; pues el órgano jurisdiccional puede nombrar a quien considere tenga los conocimientos y la especialidad necesaria para que proporcione los aportes técnicos pertinentes, a fin de dilucidar los cargos que son objeto de imputación y entre estos, de preferencia aquellos profesionales y especialistas que se hallen sirviendo al Estado; que los Peritos Revilla Fernández y Manrique Bernal integran un organismo técnico y autónomo de derecho, como lo es la Contraloría General de la República; por lo tanto, por su nivel profesional cuentan con los conocimientos para cumplir con su cometido, el que en su momento será evaluado por la Sala; **SEXTO:** Por último, cabe anotar, que los Peritos de Oficio han cumplido con presentar la pericia ordenada por el órgano jurisdiccional y se han sometido al examen y debate pericial correspondiente, conjuntamente con el Perito de Parte, bajo los principios de publicidad, oralización, intermediación y contradicción^[229]; fundamentos por los cuales la Sala **RESUELVE DECLARAR: IMPROCEDENTE la Nulidad** planteada por la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, respecto de la Pericia de Oficio inicial y ampliatoria elaborada por los Peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal, mediante escrito del veintiséis de marzo del año en curso^[230],

[229] Ver fojas 90,319 a 90,321, Sesión 144°; Sesión 145 fojas 90,345 a 90,346; Sesión 147 fojas 90,408 a 90,409; Sesión 148 fojas 90,435 a 90,488; Sesión 149 fojas 90,567 a 90,589; todas del Tomo 118 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal y la lectura de la Pericia de Parte desde la Sesión 217 a 251, el Debate Pericial se realizó de la Sesión 252 hasta la 278 de los Tomos 07, 08, 09, 10, 11 y 12 del Exp. 85 – 2008.

[230] Ver fojas 9022 y siguiente del Tomo 13.

oralizado en la Sesión número doscientos ochenta y nueve, de fecha ocho de abril del dos mil diez^[231].

B. NULIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA DE LA ACUSADA MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, EN LA SESIÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

En la sesión número trescientos dieciocho, de fecha tres de diciembre del presente año, **la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, planteó aspectos procesales que a su entender conllevan a la “nulidad del proceso”**, entre estas se tiene **PRIMERO: a)** Que, este proceso judicial nació de una nota periodística falsa, la periodista Mónica Vecco, publicó a mediados de noviembre del año dos mil, una información en el diario “La República”, en donde daba cuenta que un grupo de militares afines a Vladimiro Montesinos Torres, tendrían cuentas en el extranjero, en diversos bancos, por montos millonarios que (...) generaba un escándalo (...)^[232]; [que] el Ministerio Público, (...) perseguidor de la acción penal, aquel que debe representar a la legalidad y la sociedad, en lugar de realizar una investigación preliminar (...), hace en apenas dos meses lo que ha venido a denominar como una seria investigación (...), abriendo[se] instrucción (...) y en algunos casos hasta con mandato de detención; **b)** Que el Poder Judicial, abri[ó] instrucción por el delito de Encubrimiento Real y por cómplices en el delito de Cohecho, la primera imputación que nace en este proceso no es por el delito de Enriquecimiento Ilícito, (...) con el transcurrir de los meses, sin que (...) [se] nos dijera el porqué, en plena etapa de instrucción se modificó el tipo penal y dejó de ser un delito de Cohecho en el grado de complicidad para los Generales, para convertirse en el delito de Enriquecimiento Ilícito; **c)** De otro lado, cuando se presume Enriquecimiento Ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder^[233]Judicial, he revisado detenidamente el expediente y no he encontrado (...) una sola denuncia de la Fiscalía de la Nación, por el contrario se ha pretendido mediante Resoluciones Administrativas del Ministerio Público, subsanar esa situación, bajo una pretendida delegación de facultades a Fiscales de menor rango o jerarquía para decir que ellos sí estaban autorizados a formular esta denuncia (...), una norma de inferior rango no puede ir contra el mandato expreso de la Constitución Política del Estado en su artículo cuarenta y uno. **d)** Otro vicio procesal “...es la presencia de un dictamen pericial de oficio realizad[o] en la etapa de juzgamiento, hubo un peritaje de primera instancia, (...), hecho por peritos designados por el Juez de Instrucción, sin embargo, cuando se dio inicio a este juicio oral, el colegiado señaló que había recibido abundante documentación (...) con posterioridad (...) al auto superior de enjuiciamiento, (...) como consecuencia (...), se hacía necesario realizar una ampliación de peritaje, ¿pero quién pidió la ampliación del peritaje?, ¿lo pidió la señora procuradora? (...), ¿lo pidió el señor fiscal, quien tiene que defender la teoría de la imputación sobre los procesados? no, (...), ¿lo hizo alguno de los abogados defensores que ejercían la defensa de los acusados, en aquella época? no,^[234] (...), lo hizo el propio colegiado, o sea, (...) asumió la posición equivocada a entender de la defensa de arrogarse una obligación que correspondía única y exclusivamente al señor representante del Ministerio Público, porque (...) solamente él estaba en la obligación o en el

^[231] Ver fojas 9,032 y siguiente del Tomo 13.

^[232] Ver fojas 10, 285 del Tomo 15.

^[233] Ver fojas 10,286 del Tomo 15

^[234] Ver fojas 10,287 del Tomo 15.

deber de solicitar si así lo consideraba, que su teoría del caso debía ser respaldada con un nuevo análisis pericial o técnico que sustentara lo que él en ese momento decía, era una imputación por Enriquecimiento Ilícito y eso no ocurrió (...) fue de oficio (...) la ampliación". **e)** [Que], la Sala no se conformó únicamente con pedir que se realice una Pericia de Oficio no, cuando cada procesado estuvo al frente de este Tribunal respondiendo el interrogatorio (...), decidió seguir pidiendo documentación a todas las entidades públicas habidas y por haber, bastaba que uno solo (...) diera un solo argumento para que se (...) oficie a tal o cual entidad para la remisión de tal o cual documento, incluso después de entregad[a] la ampliación del Dictamen Pericial (...), si la justificación era que al momento de abrirse el juicio oral, se había recibido una serie de documentos que los señores Peritos no habían podido analizar, por qué razones después que estos señores emitieron su dictamen se siguió pidiendo documentación que incluso no ha podido ser confrontada con la versión de los propios acusados porque, documento que llegaba era incorporado al expediente y puesto en conocimiento de las partes, pero jamás se solicitó a uno solo de los procesados que (...) diera una explicación respecto de este documento (...) simplemente se agregó (...), en ese sentido la defensa concluye que esta Sala invirtiendo los roles que le corresponde (...) se convirtió en un acopiador de pruebas (...), porque esos actos corresponden a la Etapa de Instrucción (...), incluso (...) algunos de ellos en plena (...) Lectura de Piezas se solicitó y se oficio para pedir^[235] (...) documentación; **f)** El Ministerio Público solicitó (...) un balance patrimonial de los procesados (...), una tarea que sea encomendada a Peritos Contables (...), por su parte ¿que hizo el Poder Judicial?, ¿cumplió lo que pidió el acusador, aquel que sostiene la teoría del caso de la culpabilidad? no, ¿a quién [se] designó?, a dos Economistas Auditores, (...) que no contaban, ni cuentan, con la capacidad, ni el conocimiento, ni la preparación para la realización de estas labores, (...) los Peritos Oficiales han demostrado una absoluta falta de imparcialidad y un evidente pre-juzgamiento respecto a mi patrocinada (...) ^[236] la ampliación de peritaje rompe el Principio Acusatorio, la Sala se convierte en una suerte de reemplazante del Ministerio Público, (...). La remisión de una serie de documentos y medios probatorios, que en su gran mayoría fueron enviados luego de concluidos los interrogatorios, sin posibilidad que los procesados puedan responder sobre las implicancias de dichos documentos, al margen de su incorporación extemporánea al debate y su intento de subsanar (...) incongruencias en el estadio de lectura de piezas (...) ¿Qué Teoría del Caso sustentan (...)?, ¿la teoría del caso del señor fiscal, o la teoría del caso de la parte procesada?, si lo hubiese ofrecido un[o] de estos dos sujetos procesales no habría duda de cuál sería el sentido, hacía donde estaba orientado, el por qué se pidió su incorporación al proceso, pero cuando quien pide que se incorpore ese documento, esa prueba, (...) es la propia Sala, se rompe ese principio,^[237] **g)** Finalmente, (...) la defensa no quiere dejar pasar por alto la afectación al Derecho Constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, (...) hemos venido sosteniendo en los diferentes procesos donde ejerzo la defensa, que esta causa ha roto el principio a ser juzgado dentro de un plazo razonable, (...) este proceso va a cumplir diez años sin dictarse sentencia en primera instancia (...). El problema fundamental que he podido advertir durante todo este tiempo es que (...) el Colegiado (...) siempre buscó la verdad material, (...) no guió su actuar a mantener la vigencia de los tres pilares fundamentales del Principio Acusatorio: la igualdad de las armas, la equidad, y

^[235] Ver fojas 12,288 del Tomo 15.

^[236] Ver fojas 12,289 del Tomo 15.

^[237] Ver fojas 12,290 del Tomo 15.

el debido proceso (...) [238] hay una conclusión del Tribunal Constitucional emitida en el expediente treinta y cinco cero nueve, que es de conocimiento de esta Sala, (...) que si en estos procesos se había roto ya el plazo razonable (...) dejaba a consideración de los Tribunales de Primera y de Segunda instancia la obligación de determinar si en efecto se habían cumplido o no los tres elementos fundamentales para la existencia o el amparo de una acción de garantía de ese tipo, que era determinar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y la conducta de las autoridades judiciales, (...) a nuestro entender la complejidad del asunto fue una cuestión que se convirtió así a partir de la equivocada o errónea decisión de acumular en un solo proceso hasta nueve familias con sus respectivos integrantes, cuando el título de imputación era total y completamente diferente; cuando cada familia debía responder de manera separada por las imputaciones que el Ministerio Público en ese momento le formulara (...), sin embargo se decidió de manera errónea que se acumulara en un solo proceso hasta más de treinta y cinco personas, y eso fue lo que [lo] convirtió en un proceso complejo (...) [239]

SEGUNDO: Planteada la pretensión en los términos reseñados se tiene: **2.1)** Que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, se declara la nulidad de un acto procesal: "...Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal...". Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional: "La nulidad de los actos procesales [no sólo] está sujeta al Principio de Legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los Actos Procesales, no se justifica en la simple voluntad de la Ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa, o porque es voluntad de la Ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos"[240]. En el mismo sentido la Corte Suprema ha precisado: "La nulidad de actuaciones es una sanción procesal mediante la cual se declara la ineficacia de las mismas, y se dicta ante el incumplimiento de los requisitos esenciales – de especial relevancia – de los actos procesales – así como también ante la falta de presupuestos procesales -, en tanto en cuanto lesionen los principios consustanciales del proceso y los derechos de las partes – ello puede desprenderse de lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del código de Procedimientos Penales"[241]. Teniendo en cuenta lo expuesto, es decir, que la nulidad, si quiere ser amparada, no puede fundarse en meras irregularidades de trámite o en disposiciones del juzgador adversas a la parte, por lo que, la Sala examina y concluye: **TERCERO: 3.1. Que no es procedente la nulidad del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística**, ello atendiendo a que, los delitos de que se trataba, eran y son de acción pública; aún cuando no corresponda pronunciarse sobre los actos del Ministerio Público – Órgano constitucionalmente autónomo – si cabe recordar que en el artículo once de su Ley Orgánica se establece que: "El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, o a instancia de la parte agraviada o por acción

[238] Ver fojas 12,291 del Tomo 15.

[239] Ver fojas 12,092 del Tomo 15.

[240] Ver Exp. N° 0197-2005-PA/TC (Caso Universidad Los Ángeles)

[241] Ver Resolución expedida en el Expediente N° A.V.09-2004 (nulidad de actuados formulada por la defensa de Alberto Fujimori Fujimori)

popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la Ley la concede expresamente". Al respecto, refiriéndose a la iniciación de la investigación de oficio, el profesor San Martín Castro explica: "Una modalidad especial de iniciación, expresamente reconocida por la Constitución y por la LOMP, es la de oficio. Esta forma de iniciación suele utilizarse ante la comisión de Delitos de cierta notoriedad (v.gr. los que son objeto de información periodística)(...)"^[242]. **3.2.** Que no resulta atendible la denuncia de actuaciones de prueba de oficio, a que se refieren los ítems **d)** y **e)**, por las siguientes consideraciones: Pues, como enseña el autor antes citado: "(...) en materia de actividad probatoria, la regla básica, es que no se practican otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas. Las excepciones son las siguientes: (...) La actuación de pruebas de oficio, en tanto el Tribunal las considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de acusación o defensa. Esta posición es asumida por el Código de 1940, que asume un mayor compromiso con el Principio de Investigación Oficial en comparación a la neutralidad propuesta por el Código de 1991"^[243]. En el mismo sentido, Gimeno Sendra sostiene: "Pero que el objeto del proceso penal lo constituya el hecho natural no significa que las partes sean enteramente dueñas de su aportación al proceso, de tal manera que estén autorizados a efectuar una introducción fragmentaria de él al proceso, ni que el Tribunal esté absolutamente vinculado a dicha aportación, pues, en el proceso penal, y a diferencia del civil, rige el principio de indivisibilidad del hecho punible (...) debido a que el Tribunal, dentro del tema de la prueba propuesto por las partes, está obligado a descubrir la verdad material, ha de ser exhaustivo en complementar la actividad probatoria no aportada (...) o inejecutada (...) por las partes a fin de que el hecho punible sea enjuiciado con toda su plenitud fáctica, sin que las partes puedan, mediante una aportación fraccionada o sesgada del hecho, condicionar la actividad cognoscitiva y decisoria del Tribunal"^[244]. Por otro lado; Carlos Clement Duran, en su libro La Prueba Penal, segunda edición, tomo I, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, página seiscientos catorce, al respecto precisa: "1º doctrina jurisprudencial (...) sentencia del 22 de enero de 1992, (...) es menester poner de relieve que el objetivo del proceso penal, es descubrir la verdad real, de modo que la iniciativa probatoria, no constituye monopolio de las partes. Es posible, por tanto, practicar pruebas no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de los hechos que haya sido objeto (...) de calificación. La actuación de la prueba de oficio está condicionada al cumplimiento de tres requisitos indispensables: a) Que se refieran a los hechos objeto del proceso penal discutido en juicio; b) Que las fuentes de prueba sobre las cuales se hará la ulterior actividad probatoria, deben obrar en el expediente; c) Que las partes participen en la actividad probatoria para que puedan contradecirla y exponer lo que consideren pertinente a su derecho de defensa; que estos tres requisitos que garantizan el respeto al principio acusatorio, a la imparcialidad y al derecho de defensa se han cumplido en el presente caso". **Por estas razones, se declara improcedente la nulidad planteada, sustentada en la actuación de pruebas de oficio.** **3.3.** En lo atinente a la afectación al Derecho Constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, cabe precisar que se trata de un tema en trámite de resolución judicial en la Acción de Garantía interpuesta por la

^[242] Ver SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editora Jurídica Grijley, segunda edición 2003, tomo I, página 467 y siguiente.

^[243] Ver SAN MARTÍN CASTRO, César, obra citada, página 687.

^[244] Ver GIMENO SENDRA, Vicente et al. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial COLEX, 2ª edición, Madrid 2003, página 67 y siguiente.

defensa de los acusados, actualmente en impugnación en segunda instancia; por ello **la Sala no emitirá consideración ni pronunciamiento alguno. 3.4. Que, no procede la nulidad formulada por la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez desde la perspectiva de la variación de la imputación según los términos de la cuestión planteada en autos;** en efecto, los hechos y su calificación jurídica, bajo el delito de Enriquecimiento Ilícito, fueron planteados claramente en la acusación fiscal, conocidos por la defensa al inicio del juicio oral y contradicho por ella durante el desarrollo del debate; que, no se advierte por tanto causa eficiente de nulidad del proceso o de acto procesal que lo conforme. Aunque resulta no relevante a este efecto la denunciada variación de la calificación jurídica durante la investigación preliminar – instrucción, se ha de tener en cuenta que fuera de los límites que se vinculan al principio acusatorio y al derecho de defensa (variaciones sorpresivas de la calificación jurídica): “[n]o existe problema alguno en cambiar la tipificación libremente y no se requiere un previo anuncio a las partes – en especial al Fiscal – de ese cambio, dado que se está al inicio del proceso formal y existe por delante un conjunto de actuaciones. En todo caso, un límite al Juez, será el respeto a la homogeneidad del bien jurídico, vista la naturaleza persecutoria que desde ya tiene el proceso penal. En este caso, la discrepancia autoriza, sin duda, la impugnación del auto por el Ministerio Público”^[245]. **3.5. Que en lo concerniente a la nulidad según el fundamento de la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación;** dado que esta cuestión – como requisito de procedibilidad – ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala en la Resolución emitida en la Sesión número 01 del expediente desacomulado 04-2001 (llevada a cabo el 08 de setiembre del 2004); debiendo significarse que en aquella resolución, la Sala declaró improcedente la cuestión previa planteada por la defensa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz y otro, e interpuesto el recurso de apelación en la misma sesión fue concedido sin efecto suspensivo y con el carácter de diferido^[246]. Por estas consideraciones, tratándose de un asunto ya resuelto y pendiente de revisión por el superior jerárquico, **la nulidad deducida es manifiestamente improcedente. 3.6. En torno a la nulidad bajo el fundamento de que los señores peritos de oficio no cuentan con capacidad, conocimiento, (...) preparación e imparcialidad para emitir la pericia ordenada,** se tiene que, cualquiera que sea la evaluación, respecto de ello por las partes, no significa la afectación de la validez del proceso o del derecho de defensa, más aún, cuando en su momento practicado el debate pericial, las partes tuvieron la oportunidad de expresar sus reservas u observaciones al respecto y sostener, desde su perspectiva su propia pericia de parte, como en efecto sucedió, correspondiendo al Órgano Jurisdiccional establecer las conclusiones de ese debate al momento de expedir sentencia, luego de valorar la prueba actuada; por lo que: **No es procedente la nulidad planteada por la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez.**

C. DE LA NULIDAD DE TRANSFERENCIA FORMULADA POR LA DEFENSA DEL ESTADO

El Procurador Público Ad Hoc del Estado con fecha veintiocho de abril de dos mil seis, mediante escrito obrante a fojas uno a ocho, del Cuaderno de Nulidad de Transferencia, en representación y defensa del Estado, solicitó la nulidad de la Escritura Pública de fecha doce de diciembre de dos mil, otorgada ante el Notario Público de Lima, Doctor Percy Gonzales Vigil; y por tanto, la nulidad del acto jurídico contenido en ella, por el que el (entonces) procesado RICARDO

^[245] Ver SAN MARTÍN CASTRO, César. Obra citada, página 509.

^[246] Ver fojas 2068 y siguiente del Tomo 04.

RENATO SOTERO ARANA, transfiere a la empresa PRODUCCIONES MERSA S.A., vía compraventa la propiedad del vehículo: Camioneta Pick Up, marca NISSAN, año mil novecientos noventa y siete, de placa de rodaje PGZ – 512, inscrito en la Partida N.º 50926974, del Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina de Registral de Lima y Callao; con las consecuencias que ella importa; en virtud de los siguientes fundamentos fácticos: **(i)** Que el (entonces) procesado Ricardo Renato Sotero Arana, no ha podido justificar adquisiciones y transferencias de bienes de un importante contenido patrimonial realizadas a favor de empresas cuyo accionariado pertenece a su entorno familiar; **(ii)** "...el ya señalado acto de transferencia, así como los documentos que lo contienen, son nulos de pleno derecho, al haber sido celebrados (...) con fecha posterior a la comisión del hecho punible materia del presente proceso, haciéndolo insuficiente para el pago de la reparación civil, en caso de eventual condena"; **(iii)** la transferencia "...ha sido celebrada con personas de su entorno más cercano (padres, hijos, tíos, etc.), que evidentemente conocían perfectamente la situación personal del vendedor, desde que se le inició el proceso investigatorio, mal utilizando además instrumentos jurídicos como las sociedades comerciales, para ocultar su patrimonio con la evidente intención de evadir el pago de su responsabilidad en este y probablemente otros procesos" [247].

El profesor San Martín Castro señala que "...nuestra ley ritual se afilia al sistema francés, puesto que la acción civil que nace de la sospecha de la comisión de un hecho delictivo que causa daño a otro se promueve ante el orden jurisdiccional penal"[248]. En ese sentido, el pronunciamiento del Juez penal sobre la acción civil por daño causado por un determinado hecho punible, consecuentemente respecto de cualquier tema vinculado a la reparación civil, por ejemplo, la institución de la Nulidad de Transferencia, sólo será posible en tanto tenga vigencia el proceso penal.

De la revisión de los autos principales se tiene que contra el entonces acusado Ricardo Renato Sotero Arana, la Sala mediante la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, obrante de fojas 8696 y siguientes del Tomo Doce– del que se dio cuenta en la Sesión 282 de fecha cinco de febrero del presente año–, declaró fundada la Excepción de Prescripción de la Acción Penal incoada en su contra como presunto cómplice de la comisión del delito contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado; en consecuencia se dispuso el archivo definitivo del proceso en lo que al citado acusado se refiere y la anulación de los antecedentes penales y judiciales, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran dictado en su contra; quedando consentida la presente resolución por no haberse interpuesto medio impugnatorio alguno dentro del plazo legal.

De lo expuesto se tiene, que habiéndose extinguido la acción penal y ordenado el archivo definitivo del proceso respecto del entonces procesado Ricardo Renato Sotero Arana; **CARECE de objeto de emitir pronunciamiento sobre la Nulidad de Transferencia solicitada** por el representante y defensor del Estado, el Procurador Público Ad Hoc recurrente, respecto de la transferencia de fecha doce de diciembre del dos mil, a la empresa Producciones MERSA S.A., vía compra venta del vehículo marca Nissan, camioneta Pick up año 1997, de placa PGZ – 512.

[247] Ver fojas 3 del Incidente de Nulidad de Transferencia.

[248] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Vol. I, Editorial Jurídica GRIJLEY, Segunda Edición octubre 2003; pág. 336.